



Col·legi Oficial  
de Treball Social  
de València

3514

Col·legi Oficial de Treball Social de València
Registre d' <u>EIXIDA</u>
Data <u>16-10-2019</u>
<u>422</u>



## AL M.I. AYUNTAMIENTO DE ALBAL

Dña. ELENA PUIG REIG, con DNI nº 25.401.734 M mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Valencia C/ Franco Tormo, nº 3, código postal 46007, actuando en representación del Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia, como Presidenta del mismo, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que con fecha 17 de septiembre de 2019 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 179 el Anuncio por el que el Ayuntamiento de Albal publica las bases aprobadas por resolución de alcaldía 1467/2019 de fecha 21 de junio de 2019 para la provisión en propiedad de 1 plaza de trabajador/a social, subgrupo A2, en convocatoria libre y en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal del ayuntamiento de Albal.

Que considerando dicha Resolución contraria a Derecho, por el presente, dentro del plazo legalmente establecido, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra dicho acto, al amparo de lo establecido en los arts. 52 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y en los arts. 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), recurso que baso y fundamente en los siguientes:

### HECHOS:

**PRIMERO.- Nulidad por vulnerar los principios constitucionales de igual, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.**

Que en la base octava de las bases aprobadas por resolución de alcaldía de 21 junio de 2019 número 1467/2019 reguladoras de la convocatoria para la cobertura en propiedad de una plaza de trabajador/a social, establece para la fase de concurso

“A) Experiencia profesional en el ámbito funcionarial o laboral. Se valorará hasta un máximo de 6 puntos la prestación de los siguientes servicios:

Por trabajos realizados en la Administración Pública convocante en puestos con las funciones propias del puesto del grupo A2 que se convoca 0,03 puntos por cada mes completo de servicio en activo.

No se computarán los períodos inferiores al mes, ni la experiencia profesional en período de prácticas o becas.

Los servicios prestados en la Administración Pública convocante se acreditarán mediante la oportuna certificación de servicios prestados que indicarán el período, la jornada y la categoría profesional, y será incorporado de oficio al expediente.”

De esta forma, sin justificación alguna, se valora de forma exclusiva el tiempo por servicios prestados en el ayuntamiento de Albal, omitiendo el tiempo por servicios prestados en otras administraciones, obviando la previsión de la propia disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).



Entiende esta parte que, por imperativo legal, deben valorarse los servicios prestado en otras administraciones públicas en puestos de similares características como trabajador/a social. Dicha valoración puede ser de diferente puntuación, sin ser determinante tal diferenciación, pero en ningún caso se admitiría la no valoración como experiencia profesional la prestación de servicios por puestos similares en otras administraciones públicas, pues de esta forma se vulnera el derecho constitucional de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En virtud del art. 23.2 de la Constitución Española de 1978 se garantiza como derecho fundamental el principio de igualdad en el acceso a la función pública, con los requisitos que señalen las leyes, como manifestación específica del principio general de igualdad formal ante la ley previsto en el art. 14 de la Carta Magna. Asimismo, se consagra esa igualdad en el art. 103.3 que obliga a que el acceso a la función pública se efectúe de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Sin que el margen en la regulación de la pruebas de selección de los empleados públicos y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, conculquen el principio de igualdad.

De esta forma, debe quedar excluida cualquier diferencia de trato entre los aspirantes que carezca de una justificación razonables y objetivas, lo que no parece desprenderse de las funciones específicas del puesto que, con carácter general, poseen unas características homogéneas al ejercicio de la profesión del Trabajador Social, con

independencia del lugar donde se presten. Por lo que, no debe efectuarse una diferente valoración de la experiencia profesional según su procedencia público o privada, o según la administración donde se prestó, lo que generaría desigualdades entre los aspirantes, atentando gravemente contra el art. 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución.

En este sentido se pronuncia reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, STS, Sec. 7ª, 25/4/2012, RC 7091/2010 que acordó la anulación de la baremación de méritos llevada a cabo por el tribunal calificador, ordenando que el mérito consistente en experiencia profesional se valorara de igual manera con independencia de la Administración pública en que se hubiera prestado.

Así como, la STS, Sec. 7ª, 18/5/2011, RC 3013/2008, donde la Sala señala que para resolver la cuestión debatida debe tenerse en cuenta que la distinta Administración a que corresponda la experiencia valorada será indiferente mientras no conste que hay también diferencias en el cometido funcional de los puestos objeto de comparación y que es a la Administración autora de la Base a la que incumbe la carga de justificar los elementos diferenciales tomados en consideración para disponer el trato desigual. Partiendo de ellas, estima el recurso por cuanto, en principio, hay que suponer una identidad sustancial de las funciones de los Cuerpos Administrativos pertenecientes a todas las Administraciones, sin que se hayan precisado los elementos diferenciales que justifiquen la mayor valoración de los servicios prestados en dicho Cuerpo del País Vasco, no resultando aplicable la doctrina constitucional que acepta que la valoración de la experiencia como mérito no es contraria al principio de igualdad.



II.- La disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), establece que:

“1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto.”

Esta parte entiende, tal y como ya se ha expuesto, que el proceso de consolidación de empleo previsto en la DT 4ª del TREBEP no puede ser excusa para no valorar como

méritos el tiempo de servicios prestados en todas las administraciones públicas y no, exclusivamente, en la administración pública convocante.

Pues la habilitación de la DT 4ª del TREBEP no puede ser un cheque en blanco para que los procesos de consolidación puedan particularizarse de tal forma que el proceso por parcial sea irregular, haciendo inútil la concurrencia de otros candidatos y candidatas (STSJ de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única, de 22 de junio de 2001).

Para dar cumplimiento al mandato previsto de que en estos procesos de consolidación, además, en la fase de concurso, de la valoración del tiempo de servicios prestado en las administraciones públicas, se valorará la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria, la convocatoria objeto de recurso incluye la presentación de una memoria sobre el puesto de trabajo.

III.- En este sentido, el Artículo 61 del TREBEP en su apartado 3 señala que “Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.”

IV.- No obstante, debemos advertir que la jurisprudencia ha permitido un tratamiento diferenciador, siempre que éste sea razonable y proporcionado, entendiéndose por



tal, una diferencia de valoración de la experiencia en el puesto que no sea superior al doble sobre los que no la posean. Ello ha de ser así porque: la comparación de méritos no puede hacerse con criterios exclusivamente cuantitativos, con olvido de los cualitativos (STS de 11 de octubre de 1997; STSJ de Canarias de 16 de diciembre de 1994, 13 de diciembre de 1996 y 27 de febrero de 2003.)

*«... en tal sentido no se genera una injustificada discriminación... puesto que son legítimas las opciones que pueden configurar según su criterio las preferencias de unas circunstancias sobre otras... en el presente caso, la duración en el servicio de la Administración supone un lógico criterio de selección... por ello no cabe excluir que, en determinados supuestos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley a favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre como una media adecuada para resolver una situación también excepcional al objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración Pública».*

De esta forma, sería admitida una atribución de puntos por cada mes completo de servicio en activo diferenciando entre la administración convocante y otras administraciones públicas pero, en ningún caso, excluir tal posibilidad.

V.- Según el art. 47.1.a) de la LPACAP, los actos de las administraciones públicas son nulos de pleno de derecho en los casos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO** de ese AYUNTAMIENTO que tenga por presentado este escrito y en su virtud, por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de reposición frente a la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA 1467/2019 de fecha 21 de junio de 2019 por la que se aprueban las bases específicas de la convocatoria de un proceso selectivo para la provisión en propiedad de 1 plaza de trabajador/a social, subgrupo A2, en convocatoria libre y en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal del ayuntamiento de Albal, y en su virtud declare la NULIDAD DE LAS MISMAS y todo ello con los efectos que procedan en derecho.

**OTROSÍ SOLICITO:** Que conforme al art.117 de la LPACAP, se declare la SUSPENSIÓN del proceso de selección por concurrir las circunstancias que pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

En Valencia, a 14 de octubre de 2019

25401734M ELENA  
PUIG (R: Q4669005C)

Firmado digitalmente por 25401734M ELENA PUIG (R: Q4669005C)  
Nombre de reconocimiento (DN): 2.5.4.13=Ref:AEAT/AEAT0341/PUESTO 1/37353/20062019090518,  
serialNumber=IDCES-25401734M, givenName=ELENA, sn=PUIG REIG, cn=25401734M ELENA PUIG (R: Q4669005C),  
2.5.4.97=VATES-Q4669005C, o=COL OF DE TREBALL SOCIAL DE VALENCIA, c=ES  
Fecha: 2019.10.16 10:06:08 +02'00'

Firmado.- ELENA PUIG REIG